



Recurso nº 596/2025 C.A. Cantabria 21/2025

Resolución nº 1126/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. O. , contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta del lote 188 del procedimiento para la contratación del “*Servicio de transporte escolar cursos 2024/2025*”, expediente Y09TRA2000-S, convocado por la Consejería De Educación, Formación Profesional y Turismo del Gobierno de Cantabria, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Se cuestiona en el presente recurso el acuerdo de exclusión del recurrente adoptado en el procedimiento de adjudicación del lote 188 del contrato “Servicio de transporte escolar cursos 2024/2025”, tramitado como un procedimiento abierto simplificado.

Se trata de un contrato de servicios, con clasificación CPV 60130000, Servicios especiales de transporte de pasajeros por carretera, no sujeto a regulación armonizada, y cuyo valor estimado es de 144.991,4 euros.

La convocatoria de la licitación fue aprobada por resolución del Consejero de Educación, Formación Profesional y Universidades de 21 de febrero de 2025, habiendo sido publicado el anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Cláusulas Técnicas el mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante).

Segundo. Con fecha de 13 de marzo de 2025 la Mesa de Contratación procedió a la apertura del archivo electrónico único denominado “*documentación administrativa y proposición evaluable mediante mera aplicación de fórmulas*”, acordando requerir la



subsanción a los licitadores que habían presentado incorrectamente la documentación administrativa.

Tercero. Con fecha 21 de marzo de 2025 vuelve a reunirse la Mesa de Contratación, acordando lo procedente sobre las subsanaciones presentadas y procediendo a la lectura de las ofertas presentadas por los empresarios admitidos a la licitación. Acto seguido, acordó trasladar las ofertas al Servicio proponente del contrato, requiriéndole la emisión del oportuno informe de valoración y la comprobación de si alguna de las ofertas presentadas había sido formulada con valores que la hicieran anormalmente baja.

Cuarto. El informe de valoración de la licitación transporte escolar, emitido por el coordinador de atención al alumno y servicios complementarios con fecha de 21 de marzo de 2025, asigna la mayor puntuación en el lote 188 al recurrente.

Reunida la Mesa de Contratación el 27 de marzo de 2025, procedió a la valoración de las ofertas, asumiendo la puntuación otorgada por el informe técnico, a clasificar las ofertas y a requerir al primer clasificado la aportación de la documentación acreditativa de su aptitud para contratar.

Quinto. Con fecha 28 de marzo de 2025, y a través de la PLACSP, la Secretaria de la Mesa de Contratación requirió al recurrente que aportase la documentación acreditativa de su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE en adelante).

Sexto. En fecha 11 de abril de 2025, la Mesa de Contratación dispone la *exclusión* (sic) del hoy recurrente *“al no responder al requerimiento de documentación para que aporten la documentación justificativa exigida en el artículo 150.2 de la LCSP como mejor valorados y pasar a requerir a los siguientes licitadores en cada una de las rutas de dicha documentación justificativa”*.

Séptimo. Por resolución del Consejero de Educación, Formación Profesional y Universidades de 11 de abril de 2025 se acuerda la adjudicación de varios de los lotes que conforman el contrato de referencia, aunque no el que es objeto del presente recurso. No obstante, en la resolución referida se acuerda la *exclusión* (sic) del recurrente.



Octavo. En fecha 30 de abril, de forma telemática, y a través del Registro General del Ministerio de Hacienda, el actor interpone recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo.

En su recurso solicita la revocación del acuerdo y que se proceda a adjudicarle el contrato, al entender que ya está prestando servicio en otras rutas sin que para dichas adjudicaciones se le hubiera solicitado inscripción alguna en el ROLECE.

Noveno. El órgano de contratación junto con la remisión del expediente procede a emitir informe sobre los argumentos contenidos en el escrito de recurso.

Así, en cuanto a la procedencia de la exclusión, manifiesta que la exigencia de inscripción en el ROLECE se sustenta en el punto 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que lo exige de forma expresa en el apartado g), de conformidad con el artículo 159.4. a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

Por otro lado, en cuanto a la alegación de que el recurrente ha sido adjudicatario de otras licitaciones previas, el órgano de contratación sostiene que, tales otros procedimientos, se han tramitado por el procedimiento abierto regulado en el artículo 156 de la LCSP, el cual prevé una regulación distinta en la que no existe una específica obligación expresa de inscripción en el ROLECE.

Décimo. En fecha 12 de mayo de 2025, por este Tribunal se dio plazo a los interesados en el procedimiento para que pudieran si lo consideraban conveniente, hacer alegaciones al recurso, sin que ninguno de estos haya ejercido su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con lo previsto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP, y en el convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad



Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE núm. 269, de 7 de noviembre de 2024)

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 144.991,4 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP. En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, estaría constituido por el acuerdo de exclusión, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación y ha sido excluida, lo que permite reconocer su legitimación porque, de estimarse este recurso, lograría continuar en el procedimiento, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo citado.

Quinto. La cuestión litigiosa que constituye el objeto del presente recurso consiste en determinar el alcance de la obligatoriedad de la inscripción en el ROLECE de los licitadores en un procedimiento abierto simplificado.

Como se ha señalado en el antecedente primero, el procedimiento de adjudicación se tramita como un procedimiento abierto simplificado.

Ello supone que resulta aplicable la previsión contenida en el apartado 4 del citado artículo 159 de la LCSP, el cual dispone lo siguiente

“4. La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:



a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación”.

Idéntica previsión se contiene en el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP en adelante), que en el punto 3. *Capacidad para contratar*, establece lo siguiente:

“g) Los licitadores deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o, de conformidad con lo establecido en el artículo 96.2 de la LCSP, en el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la fecha final de presentación de ofertas, siempre que no se vea limitada la concurrencia”.

La Nota Informativa de marzo de 2022 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado declaró superada la moratoria de 2018 y confirmó la *“plena vigencia del requisito de inscripción en el ROLECE para el procedimiento abierto simplificado del art. 159.4”*.

Este Tribunal ha mantenido una posición firme sobre la exigencia de ROLECE en el procedimiento simplificado. Así podemos citar la Resolución 566/2022 de 9 de mayo confirma que

“La consecuencia del incumplimiento por los licitadores del requisito de la inscripción o presentación de la solicitud de inscripción en el ROLECE antes de la finalización del plazo



para la presentación de ofertas ha de ser la inadmisión de la oferta de dichos licitadores. Así se desprende del tenor literal del propio artículo 159.4.a) de la LCSP cuando dice que «también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas». Si la oferta del licitador que cumpla este requisito se considera “admisible”, a sensu contrario, la que no lo cumpla no podrá ser admitida.

La conclusión que se obtiene del tenor literal de la norma se confirma si se aplica el criterio teleológico o finalista, pues, siendo la finalidad de la especialidad relativa a la inscripción en el ROLECE acelerar los trámites en la adjudicación de los contratos en los términos anteriormente expuestos, tal finalidad se vería frustrada si se admiten las ofertas presentadas por los licitadores no inscritos o que ni siquiera hayan cumplido con la carga de intentar inscribirse en el ROLECE antes de presentar su oferta, pues se obligaría al órgano de contratación a comprobar el cumplimiento por tales licitadores de los requisitos de capacidad y solvencia con arreglo a las normas generales, dificultando y retrasando su labor.

La aplicación de estas consideraciones al supuesto examinado conduce a considerar que la exclusión de las empresas recurrentes fue ajustada a Derecho, pues una de ellas ni estaba inscrita en el ROLECE ni había solicitado su inscripción en el registro antes de finalizar el plazo para la presentación de las ofertas, sin alegar ninguna causa no imputable a ella que justifique el incumplimiento de este requisito y sin que la concurrencia en el procedimiento resulte limitada como consecuencia de su exigencia."

En conclusión, para participar en procedimientos abiertos simplificados tramitados conforme al artículo 159.4 de la LCSP, la inscripción en el ROLECE o la presentación de solicitud previa con documentación completa es un requisito imperativo e ineludible. La ausencia de este requisito conlleva la exclusión automática del procedimiento, sin posibilidad de subsanación posterior (como dijimos en la Resolución 1224/2023 de 28 de septiembre).



Aplicando todo lo anterior al presente caso, procede la desestimación del recurso puesto que el recurrente carecía no ya de inscripción sino ni siquiera de solicitud de la misma en el momento de finalización del plazo de presentación de las ofertas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. A. O. , contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta del lote 188 del procedimiento para la contratación del “*Servicio de transporte escolar cursos 2024/2025*”, expediente Y09TRA2000-S, convocado por la Consejería De Educación, Formación Profesional y Turismo del Gobierno de Cantabria.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES